

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RELATIVOS A LA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES EN TAMAULIPAS.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, mediante el cual habrán de renovarse los 43 Ayuntamientos del Estado.
2. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, realizándose los ajustes correspondientes, atendiendo a los términos de la resolución INE/CG386/2017.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas

- I. El artículo 41, en su segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. Así mismo el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b) y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, que serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que además contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- III. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General) en su artículo 98, dispone que los OPL, en este caso, el IETAM está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la

Constitución Federal, Ley General, Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado) y Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local); serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

En este tenor, la emisión del lineamiento será atendiendo a la facultad reglamentaria concedida a éste órgano electoral por la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local, al señalar la primera, en su artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, que el IETAM es un organismo público que tiene a su cargo la organización de las elecciones en el estado de Tamaulipas, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; y la segunda, en su artículo 110, fracción LXVII, que el Consejo General del IETAM, tiene las siguientes atribuciones: "Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones", y en su artículo Séptimo Transitorio, "El Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley."

De lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite emitir los lineamientos generales dirigidos a lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral en sus artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), y de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que es "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad,

abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

V. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones, en términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y la propia invocada, son los siguientes:

- 1) El Consejo General y Órganos del IETAM
- 2) Los Consejos Distritales
- 3) Los Consejos Municipales; y
- 4) Las mesas directivas de casilla.

En el ejercicio de esa función estatal, por parte de los organismos electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

VI. El artículo 93 de la Ley Electoral Local dispone, que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

VII. Asimismo, el artículo 99 de la Ley Electoral Local establece, que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en el estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

VIII. Por su parte el artículo 100, fracciones II y III de la Ley Electoral Local, refiere que son fines del Instituto, entre otros, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos, así como, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

IX. El artículo 103 de la Ley Electoral Local, precisa que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

X. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 110, fracciones LXV y LXVII, y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene las atribuciones de ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de la Ley Electoral Local, cuando no se haya otorgado dicha medida cautelar; así como, el dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley.

XI. En términos de lo dispuesto por los artículos 253 y 254 de la Ley Electoral Local, el IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir las disposiciones de la ley antes invocada y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la ley ya mencionada, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Además, establecen que las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General del IETAM resuelva conforme a la Ley Electoral Local.

XII. El artículo 258 de la Ley Electoral Local dispone que, para la propaganda impresa o electrónica, el Consejo General del IETAM emitirá los Lineamientos correspondientes, cuando menos 30 días antes del inicio de las campañas.

XIII. El artículo 295 del Reglamento de Elecciones del INE, establece en sus numerales 4 y 5 que los consejos distritales o, en su caso, municipales, deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, e informarán lo conducente a los consejos locales, quienes a su vez, lo harán del conocimiento del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del organismo público local (en adelante OPL) que corresponda.

Así mismo, señalan que el Secretario Ejecutivo deberá presentar un informe final ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, o su equivalente al interior del OPL, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los consejos locales y distritales del Instituto, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral o su equivalente al interior del OPL, una vez hechas las valoraciones

correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL, según corresponda.

Del Apoyo Ciudadano, las Precampañas y las Campañas Electorales

XIV. En términos de los artículos 16, párrafo tercero, 214, párrafo segundo y 255, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, podrá realizar ajustes a los plazos establecidos para la obtención del apoyo ciudadano, debiendo de difundirlos ampliamente, asimismo, los plazos en que habrán de desarrollarse las precampañas y las campañas electorales habrán de publicarse en el calendario oficial aprobado por el Consejo General del IETAM, al inicio de cada proceso electoral.

XV. En términos de los artículos 17, 215 y 239 de la Ley Electoral Local, deberá entenderse por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes a candidatos independientes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de dicha Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente y contender en el proceso electoral que se trate; por precampaña electoral, se entiende el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados en los procesos internos por cada partido político; así como, por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

De la propaganda electoral

XVI. Los artículos 41, en su segundo párrafo, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 20, párrafo segundo, base II, Apartado C, último párrafo de la Constitución del Estado, establecen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

XVII. Los artículos 209, numeral 2 de la Ley General y 210, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, establecen que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Dichos preceptos normativos, en sus numerales 3 y 4, y párrafo tercero, respectivamente, señalan que para efectos de ambas normatividades se entenderá

por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, así como que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

En relación al plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán los partidos políticos y candidatos independientes, señalado en el primer párrafo del presente considerando, el Reglamento de Elecciones del INE, establece en su artículo 295, numerales 2 y 3 que los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, **deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio**, según corresponda, informe que deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña.

En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

De igual forma, señala que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

En este tenor, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; expidió las declaratorias de vigencia de la Normas Mexicanas NMX-E-232-CNCP-2014 y NMX-E-057-CNCP-2015 elaboradas, aprobadas y publicadas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado “Centro de Normalización y Certificación de Productos, A.C. (CNCP)” y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria del Plástico, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2015 y 3 de mayo de 2016.

Dicha Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014 establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento. El símbolo está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica ha dicho plástico. Dicha norma es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).

La Norma Oficial Mexicana NMX-E-057-CNCP-2015, establece y provee una forma práctica y útil de abreviar los nombres técnicos de compuestos plásticos, incluyendo únicamente las abreviaturas establecidas por el uso y su propósito es evitar el empleo de más de una abreviación para un mismo término de un plástico; con lo cual se pretende que no haya confusión al hacer referencia a determinado material plástico u otro relacionado.

Por último, el artículo 209 de la Ley General, en su numeral 6, señala que el partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en dicha Ley.

XVIII. En términos de los artículos 211 de la Ley General y 215 párrafo tercero de la Ley Electoral Local, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. Así mismo, establecen que durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles, así como, que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

XIX. En términos de los artículos 226, numeral 3 de la Ley General y 222, fracción II de la Ley Electoral Local, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

XX. En términos de los artículos 242 numerales 3 y 4 de la Ley General y 239 párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, se entenderá por propaganda de campaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos

registrados, sus militantes y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, así como, manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De igual forma, establecen que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refieren los artículos antes mencionados, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

XXI. En términos del artículo 246 de la Ley General y de la Ley Electoral Local, la propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente. La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

XXII. En términos del artículo 247 de la Ley General y de la Ley Electoral Local, la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Asimismo, establecen que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como, que el Consejo General del IETAM estará facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de dicho precepto legal, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

XXIII. En términos del artículo 25, inciso o) y p) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos) y 40, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral Local, los partidos políticos y candidatos independientes deberán de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de cualquier aspirante o precandidato, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o expresión que las denigre, así como, de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

XXIV. En términos del artículo 19 de la Ley Electoral Local, los aspirantes a candidato independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por

ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

XXV. En términos de los artículos 25, fracción V, 40, fracción X y 57 de la Ley Electoral Local, las normas sobre propaganda electoral contenidas en dicha Ley serán aplicables a los aspirantes y candidatos independientes, además que a la propaganda electoral de los aspirantes a candidatos independientes, se insertará la leyenda “aspirante a candidato independiente” y en el caso de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda “Candidato Independiente”.

De la colocación y retiro de la propaganda electoral

XXVI. Los artículos 210, de la Ley General, y 211 y 240 de la Ley Electoral Local establecen que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral; así mismo, establece que en el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días –en el caso de la legislación general- y quince días –en el caso de la legislación local- posteriores a la conclusión de la jornada electoral; y que la omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a las leyes antes mencionadas.

XXVII. En este mismo sentido, el artículo 212 de la Ley General señala que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

De igual forma, establece que en el caso, de no retirarse, el IETAM tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley General.

Para tal efecto, tratándose de propaganda de precampaña y campaña electoral, en el caso de las coaliciones, habrá de atenderse a lo dispuesto por los artículos 90, numeral 1 y 91, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos, y para el caso de las candidaturas comunes lo contenido en el artículo 89, párrafo tercero, fracción VII de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, en el sentido que las coaliciones, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla, así como que en el

convenio de coalición deberá de señalarse, de ser el caso, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición.

En el caso de las candidaturas comunes, atendiendo al hecho que para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

XXVIII. El artículo 250 de la Ley Electoral Local, establece las reglas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán en la colocación de la propaganda electoral, siendo las siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

XXIX. El artículo 251 de la Ley Electoral Local, establece que, en los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

XXX. El artículo 257 de la Ley Electoral Local dispone que, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos están obligados a retirar su propaganda dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo. Los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos respectivos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda electoral. En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo General la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o coaliciones responsables. En el caso de los candidatos independientes serán sancionados con una multa equivalente al gasto erogado por el retiro de su propaganda electoral.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 41, segundo párrafo, base III, Apartado C y base V, Apartado A y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, inciso o) y p), 90, numeral 1 y 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, 209, numerales 2, 3, 4 y 6, 210, numerales 1, 2 y 3, 211, 212, 226, numeral 3, 242, numerales 3 y 4, 246, 247 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, segundo párrafo, base II, Apartado C, base III, numeral 1 y base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 16, párrafo tercero, 19, 17, 25, fracción V, 40, fracciones VIII, IX y X, 57, 89, párrafo tercero, fracción VII, 91, 93, 99, 100, fracciones II y III, 103, 110, fracciones LXV y LXVII, 210, párrafo segundo y tercero, 211, 214, 215, 222, fracción II, 239, párrafos tercero y cuarto, 240, 246, 247, 250, 251, 253, 254, 255, 257, 258 y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 295, numerales

2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Elecciones; 34, fracciones II, XII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción X, 51-A, 54 y 66, fracción V de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; Norma Mexicana, NMX-E-232-CNCP-2014 y NMX-E-057-CNCP-2015, el Consejo General del IETAM emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la expedición de los Lineamientos relativos a la Propaganda Electoral Impresa para los procesos electorales en Tamaulipas, mismos que forman parte del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos con acreditación ante el Consejo General del IETAM.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que en su oportunidad de a conocer el contenido del presente Acuerdo y Lineamientos a los Consejos Municipales Electorales.

QUINTO.- Publíquese este acuerdo y los referidos Lineamientos en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA